

bles generadas en el ejercicio comercial 1989; ello en virtud a la modalidad especial con que se aplicó dicho tributo de categoría en el citado período, conforme a lo establecido por el ex-artículo 20 bis de la Ley de la Renta. Tampoco darán derecho al mencionado crédito las rentas que si bien se afectaron con el impuesto de Primera Categoría, corresponden a utilidades generadas en ejercicios comerciales anteriores al de 1984; ello a raíz de que dicho crédito, conforme a las normas de la Ley N° 18.293/84, rige respecto de las utilidades generadas a contar del 01.01.84. Por lo tanto, en estos casos, no debe anotarse ninguna cantidad en el Código (601) de la línea 2 por concepto de crédito por impuesto de Primera Categoría.

- (4) En el caso de los contribuyentes del artículo 14 bis de la Ley de la Renta, el crédito por impuesto de primera categoría, respecto de las rentas declaradas en la línea 2, se otorga con la misma tasa con que la respectiva sociedad anónima o en comandita por acciones acogida al régimen de tributación indicado, cumple con el impuesto de primera categoría, aplicada ésta directamente sobre los dividendos percibidos durante el año 2002, debidamente actualizados, esto es, con tasa de 16%, según la tasa vigente para el Año Tributario 2003, sobre las rentas declaradas en la citada Línea 2 (Código 105).
- (5) Los accionistas de sociedades anónimas y en comandita por acciones, que sean personas naturales, con residencia o domicilio en Chile, que conforme a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 38 bis de la Ley de la Renta, hayan optado por declarar las rentas provenientes del término de giro como afectas al impuesto Global Complementario del año en que ocurre el cese de las actividades, de acuerdo con las normas generales que regulan a dicho tributo personal, cuando se den las situaciones descritas en la letra (D) anterior, las citadas personas naturales tienen derecho al crédito por impuesto de primera categoría, equivalente éste al impuesto único de 35% con que se afectaron las mencionadas rentas a nivel de la sociedad que puso término de giro, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del citado artículo 38 bis. Por lo tanto, estas personas anotarán en el Código (601) de esta línea 2, el crédito por impuesto de Primera Categoría, determinado éste aplicando el factor 0,53846 (equivalente a la tasa del 35%), sobre la **renta neta** declarada en el Código (105), el cual posteriormente, debe trasladarse como incremento a la línea 10 (Código 159), y luego, a las líneas 26 ó 31, de acuerdo a si dicha rebaja da derecho o no a devolución al contribuyente.
- (6) Los accionistas de sociedades anónimas y en comandita por acciones acogidas a las normas del D.L. N° 889/75, 701/74 y Leyes N°s. 18.392/85 y 19.149/92, también tienen derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría por las rentas que declaren en la Línea 2, según sea el régimen de tributación a que esté sujeta la empresa que genera la renta.

En el caso de las sociedades que estuvieron acogidas a las normas del D.L. N° 889/75, dicho crédito se otorgará bajo los mismos términos indicados en los números anteriores, considerando para tales efectos las tasas rebajadas del impuesto de Primera Categoría que afectaron a las citadas empresas en su oportunidad o con las tasas vigentes a contar del término de las citadas franquicias. En cuanto a las empresas acogidas a las normas del D.L. N° 701/74, dicho crédito se otorgará en relación con las mismas tasas con que se afectaron las utilidades con cargo a las cuales se repartieron las rentas declaradas por los accionistas de dichas empresas.

Respecto de los accionistas de empresas instaladas en las zonas que señalan las Leyes N°s. 18.392/85 (Territorio de la XII Región de Magallanes y Antártica Chilena, ubicado en los límites que indica dicho texto) y 19.149/92 (Comunas de Porvenir y Primavera, ubicadas en la Provincia de Tierra del Fuego de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena), se señala que tales personas (accionistas), no obstante la exención de impuesto de Primera Categoría que favorece a las citadas empresas, de todas maneras tienen derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría establecido en el N° 3 del artículo 56 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, considerándose para este sólo efecto que las rentas referidas han estado afectadas con el citado tributo de categoría. Dicho crédito se determinará aplicando directamente sobre la renta distribuida la tasa del impuesto de Primera Categoría con que se hubiere afectado la utilidad en el período comercial en que ésta se genera de no mediar la exención señalada anteriormente, sin que sea aplicable para su otorgamiento incluir dicho crédito como incremento en la Línea 10 (Código 159), según se expresa en esta línea, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 54 N° 1 de la Ley de la Renta, ya que en la especie las empresas favorecidas con las franquicias que se comentan, no están obligadas a efectuar un desembolso efectivo por concepto del citado tributo de categoría.

En consecuencia, los accionistas de las empresas antes indicadas, no obstante la exención de impuesto de Primera Categoría que favorece a la sociedad, de todas maneras tienen derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría, el cual debe ser registrado en el Código (601) de la línea 2, sin trasladarlo a la línea 10 (Código 159) como incremento, pero sí a la línea 26 sólo para su imputación al impuesto Global Complementario y/o Débito Fiscal, sin que sea procedente la devolución al contribuyente de los eventuales remanentes que pudieran resultar de dicho crédito.

- (7) Finalmente, se hace presente que los accionistas de S.A. y S.C.P.A., el monto del crédito a registrar en el Código (601) de la Línea 2, debe ser acreditado con los Certificados N° 3 y 4 que las citadas sociedades o personas intermediarias por acciones en custodia deben emitir hasta el 28 de Febrero y 14 de marzo del año 2003, respectivamente, confeccionado éstos documentos de acuerdo a las instrucciones impartidas por Circular N° 01, del año 2003, publicada en Boletín del Servicio del mes de Enero del mismo año y **Suplemento Tributario sobre "Instrucciones Generales para las Declaraciones Juradas y Emisión de Certificados 2003", publicado en el Diario El Mercurio el día 18 de Diciembre del año 2002.** En resumen, la cantidad que las personas antes indicadas deben trasladar al Código 601 de la Línea 2, es aquella registrada en las Columnas N°s. (10) y (11) de los citados Modelos de Certificado, transcritos en las letras (A) y (B) anteriores.

LINEA 3.- GASTOS RECHAZADOS ART. 33 N° 1, PAGADOS EN EL EJERCICIO

(A) Empresarios individuales, socios de sociedades de personas, socios gestores de sociedades en comandita por acciones, socios de sociedades de hecho y comuneros, que sean personas naturales con domicilio o residencia en Chile, propietarios, socios o comuneros de empresas, sociedades o comunidades que no sean sociedades anónimas, en comandita por acciones respecto de socios accionistas y agencias de empresas extranjeras, que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría, mediante contabilidad completa, según normas de la Letra A) del artículo 14 ó 14 bis de la Ley de la Renta

- (1) Estas personas deben declarar en esta Línea 3 (Código 106), para los efectos de gravarlos con el impuesto Global Complementario, los gastos rechazados que les informen las respectivas empresas, sociedades o comunidades, de las cuales son propietarios, socios o comuneros, registrando, a su vez, en el Código (602) de la misma línea, el crédito por impuesto de Primera Categoría a que dan derecho tales partidas, el cual posteriormente se traslada a las líneas 26 ó 31, del Formulario N° 22, de acuerdo a si dicho crédito da derecho o no a devolución al contribuyente.
- (2) Los gastos rechazados que las empresas, sociedades o comunidades, deben informar a sus propietarios, socios o comuneros, son aquellos que cumplan con los requisitos que establece el inciso primero del artículo 21 de la Ley de la Renta, los cuales para los efectos de gravarlos con el impuesto Global Complementario, se entienden retirados por las personas naturales antes indicadas, al 31 de Diciembre del año 2002.

Las partidas que se encuentran en esta situación, son aquellas que representan o constituyen gastos, pero que la ley no acepta su deducción como tales, y se gravan bajo las siguientes condiciones:

(a) Deben tratarse de retiros de especies o de cantidades representativas de desembolsos de dinero, que no deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo, comprendiéndose, al tenor de lo dispuesto por los artículos 31 y 33 N° 1 de la Ley de la Renta, **entre otros**, los siguientes:

- (a.1) Remuneraciones pagadas al cónyuge del contribuyente o a los hijos de éste, solteros menores de 18 años (letra b) N° 1, art. 33);
- (a.2) La parte de los costos, gastos y desembolsos que excedan de los ingresos no reputados renta o rentas exentas, los cuales deben rebajarse de los beneficios que dichos ingresos o rentas originan (letra e) N° 1, art. 33);
- (a.3) Los gastos o desembolsos provenientes de los siguientes beneficios que se otorguen a las personas señaladas en el inciso segundo del N° 6 del Art. 31 o a accionistas de sociedades anónimas cerradas o a accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones, al empresario individual o socios de sociedades de personas y a personas que en general tengan interés en la sociedad o empresa: uso o goce que no sea necesario para producir la renta, de bienes a título gratuito o avaluados en un valor inferior al costo, condonación total o parcial de deudas, exceso de intereses pagados, arriendos pagados que se consideren desproporcionados, acciones suscritas a precios especiales y todo otro beneficio similar, (letra f), N° 1, art. 33);
- (a.4) Cantidades cuya deducción no autoriza el Art. 31 o que se rebajen en exceso de los márgenes permitidos por la ley o la Dirección Regional, en su caso (letra g), N° 1, art. 33);
- (a.5) Impuesto de Primera Categoría de cargo de la empresa o sociedad y las contribuciones de bienes raíces, cuando éstas últimas conforme a lo dispuesto por el N° 2 del artículo 31 de la Ley de la Renta no sean consideradas un gasto tributario aceptado por constituir o se utilicen como crédito en contra del impuesto de Primera Categoría. Estas partidas se consideran gastos rechazados para los efectos del artículo 21, no obstante, constituir una rebaja a la renta bruta global del impuesto Global Complementario que afecta al respectivo propietario, socio o comunero, según corresponda, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley de la Renta, y a rebajar a través de las Líneas 11 (Códigos 165 y 166), respectivamente, de acuerdo a las instrucciones impartidas para dichos códigos;
- (a.6) Excesos de remuneraciones pagadas o asignadas por concepto de sueldo empresarial durante el año comercial 2002 o la totalidad de ellas cuando no se cumpla con los requisitos exigidos por el inciso 3° del N° 6 del artículo 31 de la Ley de la Renta, conforme a las instrucciones del S.I.L., contenidas en la Circular N° 42, de 1990 (D.O. 03.09.90, y Boletín del Servicio del mes de Septiembre del mismo año). Estas sumas adquieren el carácter de gastos rechazados de aquellos a que se refiere el N° 1 del Art. 33 de la Ley de la Renta, y por consiguiente, deben declararse en tal calidad en esta Línea 3, cualquiera sea el régimen tributario a que se encuentre acogida la empresa o sociedad (Arts. 14 Letra A) ó 14 bis) de la cual son sus propietarios o socios los beneficiarios de tales remuneraciones; y
- (a.7) Desembolsos incurridos en la adquisición, habilitación, mantención o reparación de bienes de las empresas, no necesarios para producir la renta, que sean utilizados por sus propietarios o socios o por las personas indicadas en el inciso 2° del artículo 31 de la ley y, en general, por cualquiera persona que tenga un interés en la respectiva sociedad o empresa. En esta situación se encuentran, entre otros, los desembolsos incurridos en los bienes no destinados al giro del negocio o empresa; los bienes muebles o inmuebles a los cuales se les apliquen las presunciones de derecho establecidas en el artículo 21 y letra f) del N° 1 del artículo 33 de la Ley de la Renta, por estar siendo utilizados por las personas a que se refieren dichas normas, y finalmente, los incurridos en automóviles, station wagons o similares, expresamente rechazados como gasto por la Ley de la Renta.

(b) Se gravan con el impuesto Global Complementario en el ejercicio en que se materialice **efectivamente** el retiro de las especies o los desembolsos de dinero, **independientemente del período al cual correspondan, del resultado tributario del ejercicio y de las pérdidas o utilidades acumuladas en la empresa** y, a su vez, sin importar si las referidas cantidades han rebajado o no la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría, vale decir, con prescindencia de su contabilización o registro contable.

(c) En el caso de socios de sociedades de personas, socios de sociedades de hecho socios gestores de sociedades en comandita por acciones y comuneros, dichas partidas deben informarse en proporción a su participación en las utilidades de la empresa, cuando se trate de desembolsos que no tengan un beneficiario directo en particular, o no se puedan identificar en beneficio de un determinado socio o comunero.

Por el contrario, si los mencionados desembolsos se hubieren incurrido en beneficio de un socio o comunero en particular, se entenderán retirados por dicho socio o comunero beneficiario. Lo anterior ocurre por ejemplo, en el caso del sueldo pagado a la cónyuge o hijos solteros menores de 18 años de un socio, el cual se considerará como retirado por el respectivo socio; sin perjuicio de la aplicación del impuesto único de Segunda Categoría que afecta a la cónyuge o al hijo por la percepción del sueldo.

(d) Las partidas deben informarse debidamente actualizadas por los factores de actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes del retiro de las especies o los desembolsos de dinero, según corresponda.

(e) No deben informarse los gastos rechazados que no cumplan con los **requisitos indicados en la letra (a) precedente**, como también aquellos que, no obstante cumplir con tales condiciones, se excepcionan de la tributación que establece el artículo 21, ya sea, por disposición expresa de esta misma norma u otros textos legales, entre los cuales, se encuentran los siguientes:

- (e.1) Los gastos anticipados que deban ser aceptados en ejercicios posteriores;
- (e.2) Los intereses, reajustes y multas pagados al Fisco, Municipalidades y a organismos o instituciones públicas creadas por ley;
- (e.3) El pago de las patentes mineras en la parte que no sean deducibles como gasto;
- (e.4) Excesos de depreciaciones;
- (e.5) Provisiones no aceptadas como gasto por la Ley de la Renta (deudas incobrables, impuestos de la Ley de la Renta, participaciones y gratificaciones voluntarias, provisión de gastos varios, etc.);
- (e.6) Depreciaciones por agotamiento de las sustancias naturales contenidas en la propiedad minera;
- (e.7) Errores en el sistema de corrección monetaria establecido por el Art. 41 de la Ley de la Renta;